



CIRCULAR N° 1253

VISTOS: Lo resuelto por Oficio Ord. N° 104, de fecha 10 de enero de 2003, del Servicio de Impuestos Internos y, las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: EXENCIÓN DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES A TÉCNICOS EXTRANJEROS Y LAS EMPRESAS QUE LOS CONTRATEN. DEVOLUCIÓN DE FONDOS PREVISIONALES. MODIFICA CIRCULAR N° 553.

I. Agrégase el siguiente número 3 a la Circular N° 553.

3. Los retiros de recursos originados en cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos, efectuados por trabajadores técnicos extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.156, incluidos los incrementos por concepto de rentabilidad ganada, estarán afectos a la tributación del artículo 42, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para tal efecto la devolución se considerará como una remuneración normal percibida por el trabajador extranjero en la fecha de su devolución.

Conforme lo dispone el artículo 74, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones como entidades pagadoras de las referidas rentas, estarán obligadas a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecte a tales retiros, de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43 , N° 1 de la citada ley, que esté vigente a la fecha de pago de los respectivos recursos.

Para determinar el monto que deberá devolver al trabajador extranjero por concepto de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y/o depósitos

convenidos, la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

- a. Deberá determinar el monto en pesos de los recursos que registra en cada una de sus cuentas personales y en cada Tipo de Fondo en donde éstos se registren.
- b. Deberá totalizar los montos determinados en la letra anterior y afectarlos con el impuesto Único de Segunda Categoría de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que esté vigente a la fecha del pago de los respectivos montos.
- c. En el Tipo de Fondo que corresponda, deberá efectuar el cargo en las cuentas personales en las cuales se registren recursos sujetos a devolución, utilizando para ello el valor de la cuota indicado en la letra d) del número anterior.
- d. El monto total del impuesto determinado deberá ser rebajado del Tipo de Fondo cuya sumatoria de saldos en pesos sea mayor, partiendo desde los mayores saldos vigentes; ante sumatoria de saldos iguales, se rebajará del Tipo de Fondo de menor riesgo relativo y en la eventualidad que la sumatoria de saldos sea inferior al impuesto determinado, el faltante se rebajará de los restantes Tipos de Fondos, a partir del de menor riesgo relativo y los mayores saldos vigentes.
- e. El cargo indicado en la letra c. anterior, deberá registrarse en las cuentas de Patrimonio, Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias o Cuenta de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos, según corresponda, con abono a la cuenta Devolución a Empleadores y Afiliados por Pagos en Exceso.
- f. Tratándose del Tipo de Fondo indicado en la letra d. anterior, la contabilización deberá considerar además el abono a la cuenta Provisión de Impuestos y Otros.
- g. El pago por el monto neto del retiro, es decir, monto del retiro menos el impuesto determinado, deberá efectuarse con cheque nominativo extendido por cada Tipo de Fondo desde el cual se haya efectuado retiro de recursos, registrando el movimiento de cargo en la cuenta Devolución a Empleadores y Afiliados por Pagos en Exceso, con abono a las cuentas Banco Inversiones Nacionales y Provisión de Impuestos y Otros, ésta última cuenta se utilizará cuando se trate del Tipo de Fondo desde el que corresponde rebajar el impuesto determinado.
- h. La Administradora deberá retener y enterar en arcas fiscales el impuesto determinado en conformidad a lo señalado precedentemente.

II Vigencia

La presente Circular rige para las solicitudes que sean suscritas a contar de la fecha de su emisión.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Superintendente de A.F.P.

Santiago, 17 de marzo de 2003.